

PÓLIZA DE SEGURO DE INCENDIO

CONDICIONES PARTICULARES

CLÁUSULA 1. DEFINICIONES PARTICULARES.

A los efectos de esta Póliza queda expresamente convenido que cada uno de los siguientes términos sólo tendrá la acepción y/o significado que a continuación se le asigna, donde quiera que aparezcan:

Asalto y atraco: Acto de apoderarse ilegalmente de los bienes asegurados, contra la voluntad del Asegurado, utilizando la violencia o la amenaza de causar graves daños inminentes a las personas.

Daño malicioso: Acto ejecutado de forma aislada por persona o personas, que intencional y directamente causen daños físicos a los bienes asegurados, sea que tales actos ocurran durante una alteración del orden público o no.

Deducible: Cantidad estipulada en el Cuadro Póliza Recibo o en algún anexo a la misma, que quedará a cargo del Asegurado y que será deducida de la indemnización que pudiera corresponder por cualquier siniestro.

Disturbio Laboral o Conflicto de Trabajo: Acto cometido colectivamente por personas que tomen parte o actúen con relación a la situación anormal originada por huelgas, paros laborales, disturbios de carácter obrero y cierre patronal, ocasionando daños o pérdidas a los bienes asegurados.

Igualmente se refiere a los actos cometidos por cualquier persona o grupo de personas con el fin de activar o desactivar las situaciones descritas en el párrafo anterior.

Huelga: Acto cometido colectivamente por personas que tomen parte o actúen en la situación anormal originada por paros laborales, disturbios de carácter obrero y cierre patronal.

Igualmente, se refiere al acto cometido individualmente por cualquier persona con el fin de activar las situaciones descritas en el párrafo anterior o por persona que, impedida de trabajar a consecuencia de un paro laboral, actúe con el propósito de contrarrestar los efectos de los mismos.

Hurto: Acto de apoderarse ilegalmente de los bienes asegurados sin intimidación en las personas y sin utilizar medios violentos para entrar o salir del sitio donde se encuentren dichos bienes.

Motín, Conmoción Civil y Disturbio Popular: Actuación en grupo, esporádica u ocasional de personas que produzcan una alteración del orden público, llevando a cabo actos de violencia que ocasionen pérdidas o daños a los bienes asegurados.

Objetos Valiosos o de Arte: Los artículos de oro, plata, platino, joyas, piedras preciosas, alhajas, relojes, esculturas, pinturas, dibujos, libros raros e incunables y en general cualquier otro objeto artístico, científico o de colección que tuviera un valor excepcional por su antigüedad o procedencia. Todo par o juego, será considerado como una unidad.

Predios: Posesión inmueble que comprende tanto la edificación como el terreno circundante y cercado que forma parte de la misma, propiedad del Asegurado. En el caso de inmuebles bajo el régimen legal de Propiedad Horizontal se refiere al apartamento y accesorios de la propiedad individual del Asegurado incluyendo la alícuota que le corresponde sobre las cosas comunes y bienes de uso común.

Robo: Acto de apoderarse ilegalmente de los bienes asegurados, utilizando medios violentos para entrar o salir del sitio donde se encuentren dichos bienes, siempre que queden huellas visibles de tales hechos.

Saqueo: Sustracción o destrucción de los bienes asegurados, cometidos por un conjunto de personas que se encuentren tomando parte de un motín, conmoción civil, disturbio popular o disturbio laboral.

CLÁUSULA 2. COBERTURA.

El Asegurador se obliga a indemnizar al Asegurado los daños materiales causados a los bienes asegurados por la acción directa o indirecta de Incendio, equiparándose a éstos, los daños, gastos o pérdidas, causados por:

- 1.1. Rayo.
- 1.2. Explosión.
- 1.3. Impacto de aeronaves, satélites, cohetes y otros aparatos aéreos o de los objetos desprendidos de los mismos.
- 1.4. El agua u otros agentes de extinción utilizados para apagar un incendio en los predios ocupados por el Asegurado o en predios adyacentes.
- 1.5. El humo de un incendio originado en los predios ocupados por el Asegurado o predios adyacentes.

Asimismo, el Tomador o el Asegurado, podrá contratar en forma adicional, las Coberturas que se indican a continuación, pagando la prima adicional correspondiente en la fecha de su exigibilidad y contra la entrega del respectivo Anexo y Cuadro Póliza Recibo:

- ✓ Extensión de Cobertura.
- ✓ Inundación.
- ✓ Daños causados por Agua.
- ✓ Motín, Disturbios Populares, Disturbios Laborales y Daños Maliciosos.
- ✓ Rotura de Vidrios o Anuncios.
- ✓ Terremoto o temblor de Tierra.
- ✓ Pérdidas Indirectas.
- ✓ Bienes Refrigerados.
- ✓ Pérdida de Renta.
- ✓ Reconstrucción de Archivo.
- ✓ Exceso para Demolición, Remoción o Limpieza de Escombros.
- ✓ Exceso para Extinción de Incendio.
- ✓ Exceso para Honorarios de Arquitectos, Topógrafos e Ingenieros.

CLÁUSULA 3. BIENES ASEGURABLES.

El Asegurador cubre únicamente los bienes muebles e inmuebles que se especifican en la Póliza, los cuales tienen la denominación genérica que se asigna a continuación:

3.1. Por “ **Edificaciones**” se entiende: El edificio, local, casa o apartamento incluyendo adiciones, anexos, estructuras temporales, ascensores, montacargas, incineradores, antenas, cables, torres de enfriamiento, máquinas de aire acondicionado, equipos de bombeo, equipos de tratamiento de agua, tableros y plantas de electricidad, sistemas contra Incendio y de seguridad, y todas las demás instalaciones permanentes de la construcción (no subterráneas) que formen parte del inmueble objeto de Póliza de Seguro; así como los cimientos, muros de contención, fundaciones, pilotes y otro material de apoyo o soporte e instalaciones que se encuentren debajo de la superficie del piso, del último nivel o sótano más bajo, cuando su Cobertura se haga constar en el Cuadro Póliza

Recibo. En ningún caso, quedan cubiertos el valor del terreno, y el costo de su acondicionamiento.

Cuando el Seguro se contrate sobre un bien indiviso perteneciente a varios propietarios, conforme a la Ley de Propiedad Horizontal, la Póliza cubrirá también el porcentaje o parte alícuota de propiedad común que corresponda a el Asegurado en relación con el valor total de la edificación, sin tomar en cuenta el valor del terreno, ni el costo de su acondicionamiento.

3.2. Por **“Maquinarias y Equipos Industriales”** se entiende: El conjunto de aparatos que comprendan los equipos de trabajos con sus instalaciones propias, repuestos, accesorios, herramientas, montacargas y cualquier otro aparato que integre un proceso de elaboración, transformación o accionamiento en las industrias o empresas manufactureras. Los moldes, patrones, troqueles, matrices y similares, se consideran dentro de este término cuando en la Póliza se estipule una Cobertura expresa para ellos.

3.3. Por **“Instalaciones”** se entiende: Los complementos necesarios para el debido funcionamiento de las maquinarias; así como aquellos movibles o no permanentes que se han adicionado internamente a las edificaciones para el desarrollo de las actividades del Asegurado.

3.4. Por **“Existencias”** se entiende: Las materias primas, productos elaborados o en proceso de elaboración y las mercancías inherentes a la explotación comercial o industrial objeto de la Póliza destinados para la venta, exposición o depósito.

3.5. Por **“Suministros”** se entiende: Los materiales que sin integrar un producto, posibilitan la realización del proceso de elaboración o comercialización. Entre ellos se mencionan, de forma no limitativa o taxativa los siguientes: material de embalaje o empaque, combustibles en general almacenados bajo tierra o no, impresos, etiquetas o material de propaganda.

3.6. Por **“Mejoras o Bienhechurías”** se entiende: Las adiciones, modificaciones, anexos que se incorporan a una edificación de propiedad ajena.

3.7. Por **“Mobiliario”** se entiende: Los muebles, enseres, útiles, artículos de papelería, estanterías, armarios, aparatos de aire acondicionado de ventanas, así como equipos y máquinas en general para oficina.

3.8. Por **“Efectos Personales”** se entiende: Las pertenencias del Asegurado como persona natural, o de cualquier miembro de su familia que habite en la residencia descrita en el Cuadro Póliza Recibo. Dichas pertenencias deben consistir, principalmente en mobiliario, enseres y útiles de habitación, ropa, instrumentos musicales, artículos deportivos y para distracción familiar, instrumentos de uso profesional, artículos de cocina, cristalería, adornos, cuadros, porcelanas, vinos, licores y todo lo que comprenda el menaje de una casa de habitación.

En todo caso, cuando el objeto de la Póliza de Seguro sea una empresa comercial o industrial, se verificará en los libros de contabilidad del Asegurado, a cuál de las categorías mencionadas, pertenecen los bienes cubiertos por este Contrato de Seguro.

CLÁUSULA 4. EXCLUSIONES.

El Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas producidos por:

- 4.1 Meteorito, terremoto o temblor de tierra, maremoto, inundación, erupción volcánica, huracán, o cualquier otra convulsión de la naturaleza o perturbación atmosférica.
- 4.2 Fermentación, vicio propio, combustión espontánea o por cualquier procedimiento de calefacción, refrigeración o desecación al cual hubieren sido sometidos los bienes objeto del seguro, siempre que no se produzca incendio.

- 4.3 Daños o pérdidas causadas por la existencia, presencia, crecimiento, proliferación o actividad de hongos, putrefacción seca, húmeda o de bacteria.
- 4.4 Pérdidas o daños ocasionados como consecuencia o se den en el curso de: motín, disturbios laborales, conflictos de trabajo, daños maliciosos, disturbios populares, saqueos, conmoción civil, huelga y medidas para reprimir los actos antes mencionados que fuesen tomadas por las autoridades legalmente constituidas.
- 4.5 Robo, Hurto, Asalto o Atraco ocurrido durante o después de la ocurrencia de un incendio.
- 4.6 Cualquier aeronave a la cual el Tomador o Asegurado haya concedido permiso para aterrizar en sus predios.
- 4.7 Ondas de presión causadas por aeronaves, satélites, cohetes u otros aparatos aéreos que se desplacen a velocidades sónicas o supersónicas.
- 4.8 Responsabilidades consecuenciales de cualquier tipo.
- 4.9 Lucro cesante o daño emergente. Demora, paralización del trabajo sea total o parcial, pérdida de mercado.
- 4.10 Daños Morales.

Por otra parte, el Asegurador tampoco será responsable por pérdida o daño a:

- ✓ Cualquier máquina o aparato eléctrico, o parte de la instalación eléctrica, causados por corriente eléctrica generada artificialmente, siempre que no sea consecuencia de Incendio.
- ✓ Las calderas, generadores de vapor, economizadores y otros equipos en los cuales se emplee presión (incluyendo sus contenidos), que resulten de su propia explosión.
- ✓ Los bienes asegurados, como consecuencia del robo durante el Incendio, o después del mismo.

CLÁUSULA 5. BIENES NO AMPARADOS.

La Cobertura de esta Póliza de Seguro de Incendio, no incluye:

- a) Los títulos, papeletas de empeño, sellos, monedas, billetes de banco, acciones, bonos, cheques, letras, pagarés y demás títulos valores públicos o privados.
- b) Los lingotes de oro, plata y otros metales preciosos, perlas y piedras preciosas.
- c) Los objetos valiosos o de arte.
- d) El valor que tenga para el Asegurado la información contenida en documentos, planos, dibujos, registros y libros del negocio.
- e) Las materias explosivas que no sean propias e inherentes a las actividades desarrolladas por el Asegurado.

CLÁUSULA 6. OTRAS EXONERACIONES DE RESPONSABILIDAD.

El Asegurador quedará exonerado del pago de indemnización cuando el Tomador, el Asegurado o el Beneficiario:

1. Causare(n) o provocare(n) intencionalmente el siniestro o fuese(n) cómplice del hecho. En el supuesto de que el beneficiario cause dolosamente el daño quedará nula la designación hecha a su favor.
2. Sin el consentimiento del Asegurador y sin haber evaluado el siniestro, efectúen cambios o modificaciones a las pruebas o evidencias que pueda hacer más difícil o imposible la determinación de la causa del siniestro, siempre que tal cambio o

modificación no se imponga a favor del interés público o para evitar que sobrevenga un daño mayor.

3. Incumpliere cualquiera de las obligaciones establecidas en la Cláusula 11. Procedimiento en caso de Siniestro, de estas Condiciones Particulares, a menos que el incumplimiento se deba a causa extraña no imputable al Tomador, al Asegurado o al Beneficiario u otra que lo exonere de responsabilidad.

Asimismo, el Asegurador quedará exonerado del pago de indemnización cuando:

4. El Asegurado o cualquier otra persona que actuase por él no cumple con los requerimientos del Asegurador o si impide u obstruye a la misma en el ejercicio de las facultades que se le otorgan a ésta en la Cláusula 12. Ajustador, de estas Condiciones Particulares.
5. El Asegurado incumple con lo dispuesto en la Cláusula 24. Libros y Comprobantes, de estas Condiciones Particulares.
6. El Asegurado incumple con lo dispuesto en la Cláusula 25. Inspecciones, de estas Condiciones Particulares y los daños de los bienes asegurados son consecuencia de defectos o fallas que se hubieran podido descubrir si la inspección se hubiese llevado a cabo.
7. El Tomador, el Asegurado o el Beneficiario actúa con dolo o culpa grave, según lo señalado en la Cláusula 8. Agravación del Riesgo, de estas Condiciones Particulares.

CLÁUSULA 7. ALTERACIONES, ADICIONES, REPARACIONES, Y REFACCIONES.

El Asegurador, concede permiso al Asegurado para hacer adiciones, alteraciones, reparaciones y refacciones a las edificaciones aseguradas, e igualmente para construir nuevas edificaciones o estructuras anexas a las mismas, siempre y cuando estén ubicadas dentro de los predios indicados en el Cuadro Póliza Recibo. A tal efecto se permitirá dentro de los predios la existencia de materiales de construcción y la permanencia de obreros. Dichas adiciones, alteraciones, reparaciones y nuevas edificaciones, o estructuras anexas, las estructuras provisionales, materiales, equipos y repuestos que estén dentro de los predios, sino están amparadas por otros Contratos de Seguro, están incluidas dentro de las sumas aseguradas, correspondientes a las Partidas de Edificaciones de esta Póliza de Seguro de Incendio, durante y después de su construcción. El contenido descrito en el Cuadro Póliza Recibo, queda igualmente cubierto.

CLÁUSULA 8. AGRAVACIÓN DEL RIESGO.

El Tomador o el Asegurado deberá, durante la vigencia del contrato, comunicar al Asegurador todas las circunstancias que agraven el riesgo y sean de tal naturaleza que, si hubieran sido conocidas por éste, en el momento de la celebración del contrato, no lo habría celebrado o lo habría hecho en otras condiciones. Esta notificación debe hacerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que sea conocida, salvo que medie una causa extraña no imputable.

Conocido por el Asegurador que el riesgo se ha agravado, ésta dispone de un plazo de quince (15) días continuos, contados a partir de la fecha en que haya sido conocido, para indicar las razones por las cuales rescinde el contrato o propone la modificación del mismo. Notificada la modificación al Tomador o al Asegurado, éste deberá dar cumplimiento a las condiciones exigidas, en un plazo de quince (15) días hábiles, en caso

contrario, se entenderá que el contrato ha quedado sin efecto a partir del vencimiento del plazo.

Si el Tomador o el Asegurado no actúa de acuerdo con las indicaciones del Asegurador, se entenderá que el contrato ha sido terminado por aquél.

En el caso de que el Tomador, el Asegurado o el Beneficiario no haya efectuado la declaración y sobreviniere un siniestro, el deber de indemnización del Asegurador, se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiera aplicado de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo, salvo que el Tomador, el Asegurado o el Beneficiario haya actuado con dolo o culpa grave, en cuyo caso, el Asegurador quedará liberado de responsabilidad.

Cuando el contrato se refiera a varios bienes o intereses, y el riesgo se hubiese agravado respecto de uno o algunos de ellos, el contrato subsistirá con todos sus efectos respecto de los restantes.

En el supuesto de rescisión del contrato, el Asegurador deberá devolver, en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de su notificación, la parte proporcional de la prima correspondiente al período que falte por transcurrir, deducida la comisión pagada al intermediario de la actividad aseguradora.

Se consideran agravaciones del riesgo que deben ser notificadas al Asegurador:

- 1) Modificaciones en la naturaleza de las actividades declaradas en la solicitud de seguro.
- 2) Cambios estructurales en los predios o localidades donde se realizan las operaciones o actividades del Asegurado.
- 3) Cambios a otros predios.
- 4) La adquisición, arrendamiento, manejo, manipulación o depósito de equipos, mercancías, materiales o cualquier otro elemento no relacionado con las actividades u operaciones del Asegurado.
- 5) Nuevos linderos o cambios en las operaciones o actividades desarrolladas en los inmuebles colindantes.
- 6) Otras circunstancias, establecidas en el Cuadro Póliza Recibo o en Anexo que, atendiendo, exclusivamente, a la índole de las actividades declaradas por el Asegurado puedan constituir una agravación del riesgo.

CLÁUSULA 9. AGRAVACIÓN DEL RIESGO QUE NO AFECTA EL CONTRATO.

La agravación del riesgo no producirá los efectos previstos en la Cláusula precedente, en los casos siguientes:

- a) Cuando no haya tenido influencia sobre el siniestro ni sobre la extensión de la responsabilidad que incumbe al Asegurador.
- b) Cuando haya tenido lugar para proteger los intereses del Asegurador con respecto al contrato.
- c) Cuando se haya impuesto para cumplir el deber de socorro que le impone la Ley.
- d) Cuando el Asegurador haya tenido conocimiento por otros medios de la agravación del riesgo, y no haya hecho uso de su derecho a rescindir en el plazo de quince (15) días continuos.
- e) Cuando el Asegurador haya renunciado expresa o tácitamente al derecho de proponer la modificación del contrato o darlo por terminado unilateralmente por esta causa. Se

tendrá por hecha la renuncia a la propuesta de modificación o resolución unilateral, si no la lleva a cabo en el plazo señalado en la Cláusula anterior.

CLÁUSULA 10. DISMINUCIÓN DEL RIESGO.

El Tomador o el Asegurado podrán, durante la vigencia de este contrato, poner en conocimiento del Asegurador de todas las circunstancias que disminuyan el riesgo y sean de tal naturaleza que, si hubieran sido conocidas por ésta en el momento del perfeccionamiento del contrato, lo habría otorgado en condiciones más favorables para el Tomador.

El Asegurador deberá devolver la prima cobrada en exceso por el período que falte por transcurrir, en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación, deducida la comisión pagada al intermediario de la actividad aseguradora.

En caso de que el Tomador o el Asegurado no hayan efectuado la declaración de la disminución del riesgo y sobreviniere un siniestro, el Asegurador, deberá indemnizar al Asegurado o al Beneficiario, según las condiciones originalmente pactadas en el Contrato.

CLÁUSULA 11. PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO.

Las reclamaciones según la presente Póliza, se procesarán sobre la base de la presentación de los documentos originales. Para tramitar un reclamo ante el Asegurador, el Tomador, el Asegurado, o el Beneficiario deberá(n):

- 1) Dar aviso por escrito al Asegurador dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de haber conocido la ocurrencia del siniestro.
- 2) Dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación del siniestro presentar en original y fotocopia los siguientes recaudos:
 - Un informe escrito con todas las circunstancias relativas al siniestro y una relación detallada de los bienes asegurados que hayan sido sustraídos o dañados.
 - Los informes, comprobantes, libros de contabilidad, planos, proyectos, facturas, actas y cualquier documento justificativo que el Asegurador directamente o por mediación de sus representantes, considere necesario con referencia al origen, la causa, circunstancias o determinación del monto de la pérdida o daño reclamado a cuya indemnización hubiere lugar.
 - Tener el consentimiento del Asegurador para disponer de los objetos dañados o defectuosos.
- 3) En los casos en que el Asegurador requiera documentos adicionales para la evaluación del siniestro, podrá solicitarlos por escrito y por una sola vez, siempre que dicha solicitud se efectúe como máximo dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que se entregó, el último de los documentos requeridos en esta Cláusula. En este caso, se establece un plazo de quince (15) días hábiles para la presentación de los recaudos solicitados por el Asegurador contados a partir de la fecha de solicitud de los mismos, salvo por causa extraña no imputable al Tomador, el Asegurado o el Beneficiario.

CLÁUSULA 12. AJUSTADOR

Recibida la notificación del siniestro el Asegurador, si lo considerase necesario, designará a su costo un representante o ajustador de pérdida, quien verificará la reclamación y presentará su informe por escrito.

En el caso de que el Asegurado no aceptase la designación anterior, hecha por el Asegurador, tendrá un plazo de dos (2) días hábiles después de conocida tal designación para rechazar la misma por escrito. En tal caso, se aplicará lo dispuesto en la Cláusula 13. Peritaje, de estas Condiciones Particulares.

La persona designada y autorizada por el Asegurador podrá:

- a) Penetrar en los predios donde hayan ocurrido los daños.
- b) Exigir la entrega de cuantos objetos pertenecientes al Asegurado, dañados por el siniestro y cubiertos por la Póliza, se encontrasen en el momento del siniestro dentro de los predios donde éste haya ocurrido.
- c) Examinar, clasificar, reparar o trasladar los objetos antes mencionados.
- d) Vender cualquiera de los objetos afectados por el siniestro, cuando las circunstancias así lo requieran, por cuenta de quien corresponda, con el solo fin de aminorar el monto de la pérdida indemnizable.

El Asegurador por cualquier acto ejecutado en el ejercicio de estas facultades, no disminuirá su derecho a apoyarse en cualquiera de las condiciones de esta Póliza respecto al siniestro.

Las facultades conferidas al Asegurador por esta Cláusula podrán ser ejercidas por la misma en cualquier momento, mientras el Asegurado no le avise por escrito que renuncia a la reclamación presentada, siendo convenido que nada de lo antes estipulado dará al Asegurado el derecho de hacer abandono al Asegurador de ninguno de los equipos asegurados.

A petición del Asegurado, el Asegurador tendrá la obligación de entregar a éste o a su intermediario de seguros, un extracto del informe del ajuste de pérdidas que contenga los cálculos usados para determinar la indemnización.

CLÁUSULA 13. PERITAJE.

Si surgiere desacuerdo para la fijación del importe de la indemnización o si el Asegurado no aceptase la proposición del Asegurador, las partes podrán someterse al siguiente procedimiento:

1. Nombrar de común acuerdo y por escrito, un perito único.
2. En caso de desacuerdo sobre la designación de un (1) perito único, nombrar por escrito dos (2) peritos, uno por cada parte, dentro del plazo de un (1) mes calendario a partir del día en que una de las partes haya requerido a la otra dicha designación.
3. En caso de que una de las partes se negare a designar o dejare de nombrar el perito, en el plazo antes indicado, el procedimiento se dará por terminado.
4. Si los dos (2) peritos así designados no llegaren a un acuerdo, el o los puntos en discrepancia serán sometidos al fallo de un tercer perito, nombrado por ellos, por escrito y su decisión agotará el procedimiento.
5. Los gastos relativos al peritaje, serán distribuidos por igual entre las partes.

El fallecimiento de cualquiera de los dos (2) peritos, que aconteciera en el curso de las operaciones de peritaje, no anulará ni mermará los poderes, derechos o atribuciones del perito o peritos sobrevivientes. Asimismo, si el perito único o el perito tercero fallecieran

antes del dictamen final, las partes o los peritos que le hubieren nombrado, según el caso, quedan facultados para sustituirlo por otro.

El perito único, los dos (2) peritos o el perito tercero, según el caso, deberán conocer la materia relativa al peritaje y harán sus evaluaciones ateniéndose a las condiciones del contrato.

Los Peritos deberán dar su fallo por escrito dentro de un período de treinta (30) días continuos después de haber aceptado la designación.

CLÁUSULA 14. CAUSAS ESPECIALES DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO.

Esta Póliza queda sin efecto, a partir del momento en que todo o parte de una edificación asegurada, o cuyo contenido esté asegurado por la misma, se caiga, se desplome, se derrumbe, se hunda, sufra desplazamientos, o cuarteaduras, que afecten su estabilidad, tanto de la edificación como de su contenido.

Esta Cláusula queda sin efecto cuando las caídas, desplomes, derrumbes, hundimientos, desplazamientos o cuarteaduras fuesen causados por cualquier riesgo cubierto por esta Póliza.

CLÁUSULA 15. DETERMINACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN.

Los parámetros para determinar el monto de la Indemnización serán los siguientes:

- a. **Edificaciones y sus instalaciones Permanentes, Mejoras o Bienhechurías:** Por sus costos de construcción a nuevo al momento del siniestro, menos una depreciación calculada con base a su estado de conservación y a su antigüedad. El monto a ser indemnizado por el Asegurador no superará en ningún caso la suma que hubiera sido pagadera bajo la Póliza si la construcción hubiese sido realizada en el mismo sitio y en la misma forma.
- b. **Maquinarias y Equipos Industriales, Instalaciones, Mobiliario y Efectos Personales:** Por su costo de reposición a nuevo o de reemplazo al momento del siniestro, menos una depreciación calculada en base al uso que haya recibido, su estado de conservación y su antigüedad.
Cuando después de un siniestro el Tomador se vea obligado a, o bien desee, reemplazarlo con unidades de la misma índole, pero más modernas, de mayor rendimiento o de mayor eficacia, deberá convenir con el Asegurador una contribución al costo de reemplazo por concepto de tal mejoramiento en su patrimonio.
- c. **Existencias y Suministros:** Por el valor de dichos bienes al momento del siniestro, sin comprender ganancia alguna. Se tomará en cuenta el costo de fabricación o el precio de adquisición de dichos bienes, con el debido ajuste por obsolescencia y por cualquier fluctuación que no sea cambiaria, habida en el valor de los mismos para el momento del siniestro.

CLÁUSULA 16. RESTITUCIÓN AUTOMÁTICA DE LA SUMA ASEGURADA.

En caso de siniestro cubierto por la Póliza, el monto de tal pérdida o indemnización será automáticamente restituido inmediatamente después de ocurrir el siniestro y, en consideración a tal restitución, el Tomador queda comprometido a pagar al Asegurador la prima a prorrata que resulte sobre el monto de tal indemnización, desde la fecha del siniestro hasta el próximo vencimiento de la Póliza.

CLÁUSULA 17. INFRASEGURO.

Cuando al momento del siniestro la Suma Asegurada sea inferior al valor real total de los bienes a riesgo, el Asegurador indemnizará al Asegurado en una cantidad equivalente a la que resulte de multiplicar el monto de la pérdida o daño que se determine, por la fracción que se obtenga de dividir la Suma Asegurada entre el valor real total de los bienes a riesgo. Cuando la Póliza comprenda varias partidas, esta condición se aplicará a cada partida por separado, sin embargo, si la Suma Asegurada total de la póliza es superior a los valores reales totales de los bienes a riesgo el Asegurado podrá utilizar la prima correspondiente a cualquier excedente en la Suma Asegurada de una o más partidas para suplir la deficiencia de Suma Asegurada en cualquier otra.

CLÁUSULA 18. SOBRESEGURO.

Cuando al momento del siniestro la Suma Asegurada sea superior al valor real total de los bienes a riesgo, y en la celebración del contrato ha existido dolo o mala fe de una de las partes, la otra tendrá derecho de demandar u oponer la nulidad y además exigir la indemnización que corresponda por daños y perjuicios.

Si no hubo dolo o mala fe, el contrato será válido; pero únicamente hasta la concurrencia del valor real total de los bienes a riesgo, teniendo ambas partes la facultad de pedir la reducción de los valores a riesgo. En este caso el Asegurador devolverá la prima cobrada en exceso solamente por el período de vigencia que falte por transcurrir.

En todo caso si se produjese el siniestro antes que se hayan producido cualquiera de las circunstancias señaladas en los párrafos anteriores el Asegurador indemnizará el daño efectivamente causado.

CLÁUSULA 19. GASTOS POR EXTINCIÓN DE INCENDIO.

Cualquier gasto efectuado por el Asegurado para extinguir un Incendio, será considerado dentro del límite de responsabilidad del Asegurador y cubierto por esta Póliza de Seguro. No obstante, dicho gasto no será tomado como parte del valor de los bienes asegurados para determinar el valor real total de los mismos, al aplicar lo dispuesto en la Cláusula 17. Infraseguro de estas Condiciones Particulares. No se considerará como gasto efectuado para la extinción de un Incendio, la colaboración personal prestada por el Asegurado, ni la de sus empleados y obreros.

CLÁUSULA 20. GASTOS POR DEMOLICIÓN Y REMOCIÓN DE ESCOMBROS.

En caso de ocurrir un siniestro cubierto por la presente Póliza, serán por cuenta del Asegurador todos los gastos que ocasionen la demolición, remoción, o limpieza de escombros de los bienes asegurados. El Asegurador podrá realizar las labores de demolición, remoción, o limpieza de escombros, por sí misma, o por quien ella designe. Cualquier gasto efectuado por el Asegurado para la demolición, remoción o limpieza de escombros, será considerado dentro del límite de responsabilidad del Asegurador. No obstante, dicho gasto no será considerado como parte de los bienes asegurados para determinar el valor real total de los mismos, al aplicar lo dispuesto en la Cláusula 17. Infraseguro de estas Condiciones Particulares.

CLÁUSULA 21. HONORARIOS.

Dentro de la Suma Asegurada en esta Póliza de Seguro de Incendio, se incluyen los honorarios de arquitectos, topógrafos e ingenieros, que se causen por concepto de

elaboración de presupuestos, planos, especificaciones, cálculos y propuestas, con motivo de la reparación, o reconstrucción de los Bienes Asegurados, destruidos o dañados por un siniestro cubierto por esta Póliza; siendo facultativo para **el Asegurador** reemplazar todos, o parte de los bienes destruidos o dañados. Los referidos honorarios, serán considerados como parte del valor de los bienes asegurados para determinar el valor real total de los mismos, al aplicar lo dispuesto en la Cláusula 17. Infraseguro de estas Condiciones Particulares.

CLÁUSULA 22. FACULTAD DE REPOSICIÓN, REPARACIÓN, O RECONSTRUCCIÓN.

En vez de pagar en efectivo el importe de las pérdidas o daños, el Asegurador previo consentimiento del Asegurado o Beneficiario podrá reconstruir, reponer o reparar, total o parcialmente, los bienes asegurados que resulten destruidos o dañados.

El Asegurado no podrá exigir al Asegurador que los bienes asegurados que ésta haya mandado a reconstruir, reponer o reparar queden en condición idéntica a como se hallaban antes de que ocurriese el siniestro. El Asegurador habrá cumplido válidamente sus obligaciones al restablecer, en lo posible y en forma racionalmente equivalente, el estado de cosas que existían antes del siniestro.

En ningún caso el Asegurador estará obligada a erogar en la construcción, reposición o reparación una cantidad superior a la Suma Asegurada correspondiente.

Si el Asegurador estuviese autorizada para hacer reconstruir, reponer o reparar, total o parcialmente, los bienes asegurados, el Asegurado tendrá la obligación de entregar al Asegurador planos, dibujos, presupuestos, medidas, así como cualesquiera otros datos pertinentes que ésta considerase necesarios al efecto, siendo por cuenta del Asegurado los gastos que ello ocasione.

Si por causa de alguna disposición oficial que rigiere sobre alineación de las calles, construcción de edificios y demás análogos, el Asegurador se encontrase ante la imposibilidad de reconstruir, reponer o reparar las edificaciones aseguradas, no estará obligada a pagar una indemnización mayor a la que hubiere bastado para reconstruir, reponer o reparar en caso de no haber existido tal impedimento legal.

CLÁUSULA 23. RECURSOS.

El Asegurador conviene en no intentar recursos contra compañías subsidiarias, afiliadas o asociadas con el Asegurado, en su condición de propietario o administrador. Para que el Asegurado pueda relevar del derecho a recobrar de otras personas responsables por los daños causados a los bienes asegurados, debe obtener previamente el consentimiento del Asegurador.

CLÁUSULA 24. LIBROS Y COMPROBANTES.

El Asegurado debe llevar los libros de contabilidad conforme a lo dispuesto en la Ley que rige la materia. Asimismo, se compromete a que durante el tiempo que no estén en uso, los guardará en caja fuerte o bóveda que posea resistencia mínima al fuego de dos (2) horas. Esta disposición no es aplicable cuando los libros de contabilidad permanezcan fuera del inmueble donde se encuentren los Bienes Asegurados. El incumplimiento de esta obligación relevará al Asegurador del pago de la indemnización a que hubiere lugar.

CLÁUSULA 25. INSPECCIONES.

El Asegurador tendrá en todo tiempo, previo acuerdo con el Asegurado, el derecho de inspeccionar los bienes asegurados, pudiendo hacer una inspección a cualquier hora hábil y por una persona autorizada por el Asegurador.

El Asegurado está obligado a proporcionar al Asegurador todos los detalles e informaciones necesarias para la debida apreciación del riesgo. El Asegurador proporcionará al Asegurado una copia del informe de inspección, el cual deberá considerarse siempre como estrictamente confidencial.

En el caso de Inspección de Turbogenerador de Vapor: el Asegurado revisará en presencia de un experto del Asegurador y en el caso necesario reacondicionará completamente, tanto las partes mecánicas como las eléctricas de cualquier turbogenerador de vapor asegurado, cuando menos cada dos (2) años. Si en casos muy especiales se hace necesaria una extensión de los periodos antes indicados, el Asegurado debe solicitarlo al Asegurador, el Asegurador dará su consentimiento escrito solamente si en su opinión no puede surgir un peligro adicional para el turbogenerador durante el periodo de extensión. El Asegurado informará al Asegurador cuando menos con siete (7) días de anticipación, la fecha en que se inicie la revisión para que ésta pueda enviar su experto.

En el caso de Inspección de Calderas: el Asegurado está obligado a permitir cada año que un ingeniero debidamente autorizado por el Asegurador, efectúe inspección interna y externa de cada caldera asegurada, debiéndose encontrar éstas en estado de limpieza a fin de facilitar dicha inspección y en caso necesario el Asegurado reacondicionará y reparará todos los defectos descubiertos. Tratándose de recipientes que trabajan bajo presión de vapor o aire, el plazo antes mencionado se extenderá a tres (3) años. Si en casos muy especiales se hace necesaria una extensión de los periodos antes indicados, el Asegurado debe solicitar el consentimiento del Asegurador por escrito, pero en ningún caso, dicha extensión extraordinaria excederá de seis (6) meses. El Asegurado informará al Asegurador cuando menos con catorce (14) días de anticipación, la fecha en que el ingeniero puede efectuar la inspección.

CLÁUSULA 26. RENOVACIÓN.

El contrato se entenderá renovado automáticamente al finalizar el último día de duración del período de vigencia anterior y por un plazo igual, siempre que el Tomador pague la prima correspondiente al nuevo período, de acuerdo con lo establecido en la Cláusula 27. Plazo de Gracia, de estas Condiciones Particulares, entendiéndose que la renovación no implica un nuevo contrato, sino la prórroga del anterior.

Las partes pueden negarse a la renovación del contrato mediante una notificación efectuada a la otra parte, en forma impresa o a través de los mecanismos electrónicos que hayan acordado, con un plazo de un (1) mes de anticipación a la conclusión del período de seguro en curso.

CLÁUSULA 27. PLAZO DE GRACIA.

Se conceden treinta (30) días continuos de gracia para el pago de la prima de renovación, contados a partir de la fecha de terminación de la vigencia del contrato anterior. Si la vigencia del contrato es mensual, el plazo de gracias será de quince (15) días continuos.

Si ocurriere un siniestro en este plazo, el Asegurador pagará la indemnización, previa deducción de la prima correspondiente. Si el monto del siniestro es menor a la prima de renovación, el Asegurador pagará la indemnización, siempre que el Tomador pague la prima en el plazo de gracia concedido. Si la prima no es pagada en el referido plazo, el contrato quedará sin validez y efecto a partir de la fecha de terminación de la vigencia del contrato anterior.

CLÁUSULA 28. OFICINA DE ATENCIÓN CIUDADANA DE LA SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA

En caso de cualquier denuncia, queja, reclamo o sugerencia, El Asegurado, El tomador o El Beneficiario podrá acudir a la Oficina de Atención Ciudadana de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, en la cual existe la figura de Defensor de Tomador, Asegurado o Beneficiario, o comunicarse a través de los mecanismos dispuestos para ello.

EL TOMADOR

por EL ASEGURADOR